

## RESOLUCION N. 03185

### “POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que los señores Estanislao Caviedes, y otros, instauraron Acción Popular contra la Alcaldía Mayor de Bogotá, la Secretaría de Obras Públicas, la Secretaría de Salud y Obras del Distrito Capital, el Instituto de Desarrollo Urbano I.D.U y la Alcaldía Local de Kennedy, con el objeto de que se protegieran los derechos colectivos de goce a un ambiente sano y al espacio público, a la utilización y defensa de los bienes de uso público, a la seguridad y salubridad pública, de acceso a una infraestructura se servicios que garantice la salubridad pública, y a la defensa de los derechos de los consumidores y usuarios; a fin de que las autoridades competentes ejerzan la función de control frente a las actividad comerciales que desarrollan los establecimientos de comercio ubicados en las calles 45 o 46 sur, entre carreras 62 y 64 de la ciudad de Bogotá.

Que la anterior Acción fue decidida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante Sentencia del 3 de mayo de 2002, cuya apelación fue resuelta por la Sala Quinta del Consejo de Estado, a través de la Sentencia del 26 de julio de 2002.

Que la citada providencia, entre otras, ordenó al Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, adoptar las medidas policivas y administrativas pertinentes para evitar que se siga contaminando la ronda hidráulica del río Tunjuelito, y adelantar las acciones pertinentes para limpiar los desechos sólidos que si arrojan en dicha ronda.

Que en ejercicio de las funciones de control y seguimiento ambiental, la Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua de esta Secretaría, el **19 de septiembre de 2007** y el **17 de abril de 2008**, realizó visita técnica en la Carrera 62 D No. 57 D - 57 Sur, localidad de Kennedy en la

ciudad de Bogotá D.C., en donde ahora funciona el establecimiento de comercio denominado **DISTRIBUIDORA DE VISCERAS EL NOVILLO DE ORO LFPB**, cuya actividad principal es el expendio de productos cárnicos, de propiedad del señor **LUIS FERNANDO PALACIOS BERNAL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.543.704, resultado de lo cual se emitió **Concepto Técnico No. 7063 del 19 mayo de 2008**, el cual acoge y reitera lo establecido en el **Concepto Técnico No. 12658 del 9 de noviembre de 2007**, en cuanto al presunto incumplimiento de la normatividad que regula la temática de vertimientos industriales.

Que con fundamento en el **Concepto Técnico No. 7063 del 19 mayo de 2008**, el cual acoge y reitera lo establecido en el **Concepto Técnico No. 12658 del 9 de noviembre de 2007**, la Secretaría Distrital de Ambiente expidió la **Resolución 980 del 20 de febrero de 2009**, inició una investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental, se formula pliego de cargos y se toman otras determinaciones en contra del señor **LUIS FERNANDO PALACIOS BERNAL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.543.704, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **DISTRIBUIDORA DE VISCERAS EL NOVILLO DE ORO LFPB**, cuya actividad principal es el expendio de productos cárnicos ubicado en la Carrera 62 C No 57 D -50 Sur de la localidad de Kennedy de esta Ciudad, así:

*“Cargo Primero: Por presuntamente verter residuos líquidos industriales a la red de alcantarillado sin el correspondiente registro y permiso de vertimientos, infringiendo el Artículo 1 de la Resolución No 1074 de 1997.*

*“Cargo Segundo: Por presuntamente no cumplir con los estándares en la Resolución No 1074 de 1997 artículo 3, y Resolución 1596 de 2001 en cuanto a los parámetros de DBO5 DQO, Grasas y Aceites.”*

Que la anterior Resolución fue notificada por edicto fijado el 02 de junio de 2009, desfijado el 08 de junio de 2009, con ejecutoria del 09 de junio de 2009 y fue publicada en el Boletín Legal Ambiental, en cumplimiento del artículo 71 de la ley 99 de 1993.

Que mediante **Resolución 981 del 20 de febrero de 2009**, esta Secretaría impuso medida preventiva consistente en suspensión de actividades generadoras de vertimientos industriales al establecimiento de comercio denominado **DISTRIBUIDORA DE VISCERAS EL NOVILLO DE ORO LFPB**, ubicado en la Carrera 62 C No 57 D - 50 Sur de la localidad de Kennedy de esta ciudad, en cabeza de su propietario el señor **LUIS FERNANDO PALACIOS BERNAL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.543.704.

Que la anterior Resolución fue notificada forma personal el 12 de mayo de 2009, con ejecutoria del 13 de mayo de 2009 y fue publicada en el Boletín Legal Ambiental, en cumplimiento del artículo 71 de la ley 99 de 1993.

Que mediante radicado 2009ER40319 del 20 de agosto de 2009, el señor **LUIS FERNANDO PALACIOS BERNAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.543.704 de Bogotá, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **DISTRIBUIDORA DE VISCERAS EL NOVILLO DE ORO LFPB**, mediante radicado 2009ER40319 del 20 de agosto de

2009 presenta escrito de solicitud de revocatoria directa en contra de la Resolución 981 del 20 de febrero de 2009.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la **Resolución No. 7334 del 26 de octubre de 2009**, negó la solicitud de revocatoria directa; acto administrativo comunicado el 06 de enero de 2010.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la **Resolución No. 4559 del 01 de junio de 2010**, levantó temporalmente la medida preventiva impuesta por medio de la Resolución 981 del 20 de febrero de 2009, al establecimiento de comercio denominado **DISTRIBUIDORA DE VISCERAS EL NOVILLO DE ORO LFPB**, de propiedad del señor **LUIS FERNANDO PALACIOS BERNAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.543.704 de Bogotá, D.C.; acto administrativo comunicado mediante edicto fijado el 13 de diciembre de 2010, desfijado el 24 de diciembre de 2010 y fue publicada en el Boletín Legal Ambiental.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la **Resolución No. 7972 del 10 de noviembre de 2009**, revocó la Resolución 981 del 20 de febrero de 2009; acto administrativo notificado en forma personal el 09 de agosto de 2011.

Que en ejercicio de las funciones de control y seguimiento ambiental, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, **el 12 de agosto de 2009**, realizó visita técnica en la Carrera 62 D No. 57 D - 57 Sur, localidad de Kennedy en la ciudad de Bogotá D.C., en donde funciona el establecimiento de comercio denominado **DISTRIBUIDORA DE CARNES Y VISCERAS EL DORADO**, cuya actividad principal es el expendio de productos cárnicos, de propiedad de la señora **MARLENY AGUILAR GUALDRON**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.434.558, resultado de lo cual se emitió el **Concepto Técnico No. 09921 del 06 de septiembre de 2009**, en cuanto al presunto incumplimiento de la normatividad que regula la temática de vertimientos industriales.

## II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que previo a resolver el presente asunto, conviene realizar las siguientes precisiones de orden jurídico, en relación con las actuaciones que reposan en el expediente SDA-08-2009-295.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, practicó visita técnica de control ambiental el **19 de septiembre de 2007** y el 17 de abril de 2008, realizó visita técnica en la Carrera 62 D No. 57 D 57 Sur, localidad de Kennedy en la ciudad de Bogotá D.C., en donde ahora funciona el establecimiento de comercio denominado **DISTRIBUIDORA DE VISCERAS EL NOVILLO DE ORO LFPB**, de propiedad del señor **LUIS FERNANDO PALACIOS BERNAL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.543.704, resultado de lo cual se emitió el Concepto Técnico No. 7063 del 19 mayo de 2008, el cual acoge y reitera lo establecido en el **Concepto Técnico No. 12658 del 9 de noviembre de 2007**, en cuanto al presunto incumplimiento de la normatividad que regula la temática de vertimientos industriales, resulta procedente establecer como primera

medida, que la normativa aplicable al presente caso es la prevista en el Decreto 01 de 1984, la Ley 99 de 1993, y el Decreto 1594 de 1984.

Consecuentemente, se advierte que los hechos materia de investigación son de naturaleza y de ejecución instantánea, dado que su consumación tuvo lugar en un único momento, claramente determinado en el tiempo, el cual marca el punto de referencia y de partida para el cómputo del término de caducidad.

A partir de lo expuesto, se hace necesario precisar cuál es el término de caducidad aplicable al presente caso, teniendo en cuenta que los hechos irregulares objeto del proceso ocurrieron antes de la entrada en vigor de la Ley 1333 de 2009. Para tal efecto acudiendo a la norma en comento, se procede al análisis del régimen de transición allí previsto, el cual establece:

**“ARTÍCULO 64. TRANSICIÓN DE PROCEDIMIENTOS.** *El procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984.”*

En este sentido, en materia procesal y de cara a la transición de procedimientos previstos en el artículo 64 de la ley 1333 de 2009, se advierte que, para el presente caso se surtió la etapa de inicio con posterioridad a la entrada en vigor de la ley en mención, razón por la cual se concluye que en el sub júdice es aplicable el procedimiento establecido en dicha normatividad.

En efecto, las normas procesales son de aplicación inmediata, salvo que el Legislador establezca una excepción. Al respecto, el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, dispuso:

*"Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*

***Sin embargo,** los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, **los términos que hubieren comenzado a correr,** los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando** se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, **empezaron a correr los términos,** se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones". (...)* (Subrayado y negrillas fuera de texto).

Teniendo en cuenta lo anterior, debe tenerse presente que la naturaleza del hecho irregular que dio lugar al proceso sancionatorio ambiental, es el punto de referencia y de partida para el cómputo de la caducidad, lo cual significa que, por tratarse de un hecho de ejecución instantánea, la caducidad opera desde el mismo momento de su ocurrencia o desde la fecha en que la autoridad ambiental tuvo conocimiento del suceso, tal y como lo ha reafirmado en múltiples pronunciamientos la doctrina y la jurisprudencia.

Así las cosas, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012 que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, se concluye que en el presente caso esta Secretaría conoció de los hechos irregulares el **19 de septiembre de 2007**, fecha para la cual no se encontraba vigente la Ley 1333 de 2009, cuyo artículo 10 estableció un término de caducidad de 20 años, en su lugar, regía el **artículo 38 del Decreto 01 de 1984**, que fijó el término de caducidad de la facultad sancionatoria en **tres (3) años**.

En definitiva, al amparo del **DEBIDO PROCESO** y del **PRINCIPIO DE LEGALIDAD** a que se refiere el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012 que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, se concluye que si se trata de un hecho de ejecución instantánea o de ejecución continuada cuyo último acto se haya materializado ANTES del 21 de julio de 2009, el término de caducidad comenzó a correr al amparo del artículo 38 del Decreto 01 de 1984 (3 años), como en el sub lite, pues se trata de hechos irregulares acaecidos antes de que entrara en vigencia la caducidad del artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, no siendo viable jurídicamente aplicar en forma retroactiva la caducidad de veinte (20 años) prevista en dicha norma.

Aunado a lo anterior, debe considerarse que a más de ser la caducidad en términos generales un fenómeno jurídico de carácter procesal, en materia administrativa genera la pérdida de competencia de la Administración para resolver sobre un determinado asunto, de suerte que dar aplicación retroactiva a la caducidad de 20 años prevista en la Ley 1333 de 2009 respecto de situaciones que se consumaron antes de su entrada en vigor, implicaría desconocer la máxima del debido proceso constitucional, a cuyo amparo *“nadie puede ser juzgado sino por juez o tribunal competente”*, y soslayar por completo el principio de legalidad que rige por excelencia las actuaciones administrativas.

Al respecto, es necesario indicar, que la caducidad de la acción reviste carácter de orden público, pues su establecimiento obedece a razones de interés general que imponen la obligación de obtener en tiempos breves la definición de ciertos derechos, lo que le otorga dinámica a la actividad administrativa, al paso que le imprime un importante grado de seguridad jurídica. Ahora bien, en materia sancionatoria, impide toda posibilidad de iniciar o proseguir una determinada actuación, dado que se trata de una institución procesal que ataca el derecho de acción, cuyo efecto inmediato es la imposibilidad de su ejercicio.

Así entonces, en relación con la disyuntiva que impone analizar si debe o no darse aplicación retroactiva, en el caso que nos ocupa, al término de caducidad de los 20 años previsto en la Ley 1333 de 2009, se deben analizar las disposiciones contenidas en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012; atendiendo las reglas generales de interpretación ante conflictos derivados de la aplicación de la ley procesal en el tiempo, las mismas que permiten concluir que en el presente caso el término de caducidad a aplicar es señalado en el **artículo 38 del Decreto 01 de 1984**.

Que, frente al fenómeno de la caducidad, la H. Corte Constitucional, mediante Sentencia T-433, de la Sala Sexta de Revisión de fecha 24 de junio de 1992, ha dicho:

*"Consiste la caducidad en el fenómeno procesal de declarar extinguida la acción por no incoarse ante la jurisdicción competente dentro del término perentorio establecido por el ordenamiento jurídico para ello. Opera la caducidad ipso jure, vale decir que el juez puede y debe declararla oficiosamente cuando verifique el hecho objetivo de la inactividad del actor en el lapso consagrado en la ley para iniciar la acción. Este plazo no se suspende ni interrumpe, ya que se inspira en razones de orden público, lo cual sí ocurre en tratándose de la prescripción civil, medio éste de extinguir las acciones de esta clase.*

*En este orden de ideas y entendida la caducidad como un término para realizar, un acto administrativo que ponga fin a la actuación sancionatoria, con el objetivo de no dejar en suspenso por mucho tiempo la ejecución del acto de que se trata; de conformidad con lo antes expuesto se procederá al análisis del fenómeno de la caducidad, al amparo del artículo 38 del Decreto 01 de 1984, el cual establece:*

*"Caducidad respecto de las sanciones. ARTÍCULO 38. Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas (...)"*

Igualmente, el Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, en el cual precisó:

*"(...) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que, salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, por lo tanto, el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor. (...)"*

Frente al término establecido en el referido artículo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente:

*"(...) Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: "(...) \*Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa<sup>6</sup>(...)" (Subrayado fuera de texto).*

Para el caso que nos ocupa, se deduce que esta Secretaría, disponía de un término de **tres (3) años**, contados a partir de la fecha en que tuvo conocimiento de los hechos que dieron lugar a la

presente actuación, esto es, desde el **19 de septiembre de 2007**, fecha de la verificación de los hechos, que dieron lugar a la presente actuación, por tanto, esta Secretaría disponía hasta el **19 de septiembre de 2010**, para la expedición de los Actos Administrativos que resolverían de fondo las Actuaciones Administrativas frente al proceso sancionatorio en curso, trámite que no se surtió; por lo anterior, de tal modo que operó el fenómeno de la caducidad.

Que teniendo en cuenta lo anterior, en el presente acto administrativo la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, procederá a declarar la caducidad de la facultad sancionatoria ya que disponía hasta el **19 de septiembre de 2010** para la expedición del Acto Administrativo que resolvería de fondo la Actuación Administrativa frente al proceso sancionatorio, establecimiento de comercio denominado **DISTRIBUIDORA DE VISCERAS EL NOVILLO DE ORO LFPB**, de propiedad del señor **LUIS FERNANDO PALACIOS BERNAL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.543.704.

Adicionalmente, corresponde indicar que, la **Resolución 980 del 20 de febrero de 2009**, inició una investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental, se formula pliego de cargos y se toman otras determinaciones en contra del señor **LUIS FERNANDO PALACIOS BERNAL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.543.704, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **DISTRIBUIDORA DE VISCERAS EL NOVILLO DE ORO LFPB**, ordenó en su artículo 5 remitir la referida Resolución a la Alcaldía Local para su conocimiento y en el artículo 6, remitir el acto administrativo a la Fiscalía General de la Nación- Unidad de Delitos Ambientales para lo de su competencia.

Sobre estas dos últimas ordenes, en el expediente no obran los oficios por medio de los cuales se haya dado cumplimiento a las mismas, sin embargo, hoy en día no es factible cumplir con las referidas ordenes, toda vez que el cumplimiento se debió dar en un término razonable y proporcional, con relación a la fecha de expedición del referido acto administrativo, a efectos de que dichas entidades pudiesen haber adoptado, en el momento oportuno y desde el marco de sus competencias, las decisiones que bien hubiesen sido pertinentes.

Por otra parte, obra en el expediente la **Resolución 981 del 20 de febrero de 2009**, por medio del cual esta Secretaría impuso medida preventiva consistente en suspensión de actividades generadoras de vertimientos industriales al establecimiento de comercio denominado **DISTRIBUIDORA DE VISCERAS EL NOVILLO DE ORO LFPB**, ubicado en la Carrera 62 C No 57 D -50 Sur de la localidad de Kennedy de esta ciudad, en cabeza de su propietario el señor **LUIS FERNANDO PALACIOS BERNAL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.543.704.

Que del anterior acto administrativo no obra en el expediente que se haya comunicado a la Alcaldía Local de Kennedy, a fin de hacer efectiva dicha medida. Ahora bien, a pesar de que no se comunicó, hoy en día resulta inane comunicar dicha medida a la aludida Alcaldía, por cuanto la comunicación se debió dar en un término razonable y proporcional, con relación a la fecha de expedición del referido acto administrativo, a efectos de que dicha entidad pudiese haber

adoptado las decisiones competentes. Ahora bien, corresponde tener en cuenta que por medio de la **Resolución No. 7972 del 10 de noviembre de 2009**, se revocó la Resolución 981 del 20 de febrero de 2009, la cual tampoco fue comunicada a la Alcaldía Local de Kennedy, y bajo el mismo argumento expuesto, resulta inane comunicar a dicha Alcaldía la anterior Resolución, más aún, cuando lo que procede es decretar la caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, en relación con el presunto infractor.

Que así las cosas, por una parte, se procederá a declarar la caducidad de la facultad sancionatoria de las diligencias administrativas de carácter ambiental sancionatorias adelantadas en contra del establecimiento de comercio denominado **DISTRIBUIDORA DE VISCERAS EL NOVILLO DE ORO LFPB**, ubicado en la Carrera 62 C No 57 D -50 Sur de la localidad de Kennedy de esta ciudad, en cabeza de su propietario el señor **LUIS FERNANDO PALACIOS BERNAL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.543.704 y por otra parte, se ordenará el desglose de ciertas diligencias administrativas de carácter ambiental sancionatoria, de conformidad con lo siguiente:

### III. PROCEDIMIENTO DE EXPEDIENTES

Se trae a colación, lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, señala:

*"(...) **ARTÍCULO 116. DESGLOSES.** Los documentos podrán desglosarse del expediente y entregarse a quien los haya presentado, una vez precluida la oportunidad para tacharlos de falsos o desestimada la tacha, todo con sujeción a las siguientes reglas y por orden del juez:*

*(...) 4. En el expediente se dejará una reproducción del documento desglosado.*

Así mismo, el artículo 122 de la misma norma, establece:

*"(...) **ARTÍCULO 122. FORMACIÓN Y ARCHIVO DE LOS EXPEDIENTES.** De cada proceso en curso se formará un expediente, en el que se insertará la demanda, su contestación, y los demás documentos que le correspondan. ..."*

En razón a que la documentación de un expediente constituye una unidad archivística, deberá numerarse consecutiva y cronológicamente de acuerdo con la fecha de la recepción a fin de encontrar un orden coherente.

Las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos en virtud del cumplimiento del principio de celeridad y tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias de conformidad con el principio de eficacia.

La Secretaría Distrital de Ambiente, expidió la Resolución No. 03663 del 26 de diciembre de 2017 *"Por medio de la cual se modifica parcialmente la Resolución 686 de 2017, Resolución 2327 de 2015, la*

Resolución 6681 de 2011 y la Resolución 2306 de 2014 del Sistema Integrado de Gestión de la Secretaría Distrital de Ambiente, y se toman otras determinaciones.”

El artículo 4 de la citada Resolución dispone:

*“(…) **ARTÍCULO 4.** – Modificar el artículo sexto de la Resolución 686 del 30 de marzo de 2017, en el sentido de derogar la versión 8.0 y adoptar la versión 9.0 del procedimiento que se enuncia a continuación:*

<b>PROCESO</b>	<b>PROCEDIMIENTO</b>	<b>CODIGO</b>	<b>VERSION</b>
EVALUACIÓN CONTROL Y SEGUIMIENTO	Administración de Expedientes	126PM04-PR53	9.0

Conforme al procedimiento interno con código 126PM04-PR53 versión 9, esta entidad resalta las modificaciones de gestión realizadas, respecto a la aplicación de la siguiente metodología:

*“(…) Establecer las actividades necesarias para el archivo, administración y custodia de los documentos que reciben (radicados externos e internos) y que generan la Dirección de Control Ambiental y sus cuatro subdirecciones (SSFFS, SRHS, SCAAV y SCASP), con destino al archivo de gestión (expedientes administrativos, expedientes permisivos y expedientes sancionatorios), de estas dependencias.”*

*(…) En esta versión el alcance es: El procedimiento inicia con el recibo de la correspondencia en físico que llega asignada a la Dirección de Control Ambiental y sus cuatro subdirecciones (SSFFS, SRHS, SCAAV y SCASP), sea esta de procedencia interna o externa. Y termina con el archivo documental conforme lo establece la TRD, incluida la administración y la custodia de los documentos, hasta la transferencia de la unidad archivística al archivo central.*

*Al ampliar el alcance el producto se amplió y en consecuencia se modificó. En la versión 8 el producto era: Expediente actualizado, administrado y custodiado.”*

Dicho lo anterior, esta entidad cuenta con las herramientas necesarias para organizar los expedientes 08, y los documentos que reposen en los mismos, siendo así que, dado que los inicios de procesos sancionatorios se comprenden desde el recibo de correspondencia, (conceptos técnicos con sus actas de visita o documentos externos), se deberá hacer la gestión necesaria para aperturar los expedientes, garantizar el debido proceso y evitar la duplicidad de investigaciones en una misma carpeta.

De acuerdo con lo señalado en los antecedentes y dado que en el expediente **SDA-08-2009-295**, se adelantan diligencias que son objeto de control en materia de vertimientos, relacionados con establecimiento de comercio denominado **DISTRIBUIDORA DE CARNES Y VISCERAS EL DORADO**, cuya actividad principal es el expendio de productos cárnicos, de propiedad de la señora **MARLENY AGUILAR GUALDRON**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.434.558; basadas en diligencias administrativas de carácter sancionatorio ambiental, por ello se hace necesario que los siguientes folios sean desglosados para que procedan a la apertura

separada de unas nuevas diligencias administrativas de carácter sancionatorias ambientales, teniendo en cuenta cada uno de ellos.

- Documentos relacionados con el establecimiento de comercio denominado **DISTRIBUIDORA DE CARNES Y VISCERAS EL DORADO** que obran en el expediente **SDA-08-2009-295**:

1	ACTA DE VISITA TECNICA DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2019 (FOLIO 83 A 83)
2	CONCEPTO TÉCNICO NO. 09921 DEL 06 DE SEPTIEMBRE 2019 (FOLIO 84 A 88)

Que consultado el Registro Único Empresarial -RUES, se establece que el señor **LUIS FERNANDO PALACIOS BERNAL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.543.704, tiene matrícula mercantil No. 887441, actualmente vigente y dirección de notificaciones la Calle 50 A 33 - 43 Sur de la Ciudad de Bogotá D.C., y el correo electrónico lu\_ifer406@hotmail.com.

Que consultado el Registro Único Empresarial -RUES, se establece que la señora **MARLENY AGUILAR GUALDRON**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.434.558. es actualmente dueña del establecimiento de comercio denominado **VISCERAS M.A.**, tiene matrícula mercantil No. 02053690 DE 11 de enero de 2011, actualmente vigente, ubicado en la CR 62 C NO. 57 d - 69 Sur de la ciudad de Bogotá D.C., y tiene como correo electrónico yeniceped@hotmail.com.

#### IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el Numeral 6° del Artículo Segundo de la Resolución 1865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución No. 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, corresponde a la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría "6. Expedir los actos administrativos que declaran la caducidad administrativa en los procesos sancionatorios".

Que, en mérito de lo expuesto, el Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C.,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del proceso adelantado por la Secretaría Distrital de Ambiente, en contra en contra del señor **LUIS FERNANDO PALACIOS BERNAL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.543.704, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **DISTRIBUIDORA DE**

**VISCERAS EL NOVILLO DE ORO LFPB**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto y que constan en las diligencias contenidas en el expediente **SDA-08-2009-295**.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – Ordenar al Grupo Interno de Expedientes el **DESGLOSE** de los siguientes documentos, que se encuentran contenidos en el expediente **SDA-08-2011-295**, pertenecientes establecimiento de comercio denominado **DISTRIBUIDORA DE CARNES Y VISCERAS EL DORADO**, cuya actividad principal es el expendio de productos cárnicos, de propiedad de la señora **MARLENY AGUILAR GUALDRON**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.434.558, con el fin de que se dé apertura de un expediente para el trámite respectivo dentro la investigación administrativa de carácter sancionatorio ambiental, expuesto en los siguientes documentos:

- Documentos relacionados con el establecimiento de comercio denominado **DISTRIBUIDORA DE CARNES Y VISCERAS EL DORADO** que obran en el expediente **SDA-08-2009-295**:

1	ACTA DE VISITA TECNICA DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2019 (FOLIO 83 A 83)
2	CONCEPTO TÉCNICO NO. 09921 DEL 06 DE SEPTIEMBRE 2019 (FOLIO 84 A 88)

**ARTÍCULO TERCERO.** Notificar el contenido de la presente Resolución al señor **LUIS FERNANDO PALACIOS BERNAL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.543.704, en la Calle 50 A 33 - 43 Sur de la ciudad de Bogotá D.C., y a la señora **MARLENY AGUILAR GUALDRON**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.434.558, en la Carrera 62 C No. 57 d - 69 Sur de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en los artículos 44 y 45 del Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Ordenar la apertura del expediente sancionatorio con los documentos relacionados en el artículo segundo del presente acto administrativo e incorporar los respectivamente.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Comunicar la presente Resolución a la Oficina de Control Disciplinario Interno de esta entidad, para lo de su competencia. Se remitirá en consecuencia copia del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Publicar la presente resolución en el Boletín Legal Ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO OCTAVO.** - Ordenar al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE) de esta Entidad, para que proceda a efectuar el archivo de las diligencias administrativas contenidas en el expediente **SDA-08-2009-295**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO NOVENO.** - Contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual se deberá interponer ante la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, dentro de los cinco (05) días subsiguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 50 y 51 del Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo).

Expediente SDA-08-2009-295

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**fecha**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

HECTOR ABEL CASTELLANOS PEREZ      CPS:      CONTRATO SDA-CPS-20221512 DE 2022      FECHA EJECUCION:      04/07/2022

**Revisó:**

DIANA PAOLA FLOREZ MORALES      CPS:      CONTRATO SDA-CPS-20220458 DE 2022      FECHA EJECUCION:      04/07/2022

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR      CPS:      FUNCIONARIO      FECHA EJECUCION:      21/07/2022